



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHAN LAS
 INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
 ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 131580
 8 2 MAR 2021
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 45, 400, 424 y 500.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./486/2019**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el dieciocho de febrero de año en curso en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, para su estudio, análisis, y dictamen correspondiente, correspondiéndole el expediente 45 del índice de la Comisión



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3970/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por medio del cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24 y 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano **Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar**, integrante del Grupo Parlamentario Encuentro Social. Documental que se registró con el **expediente número 400** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4087/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por medio del cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 86, el artículo 92, el artículo 113, el artículo 124, el artículo 475, el artículo 798, y el artículo 1411, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano **Diputado Ángel Domínguez Escobar**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 424** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Con fecha tres de julio de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4679/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por medio del cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma al artículo 80 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano **Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar**, integrante del Grupo Parlamentario Encuentro Social. Documental que se registró con el **expediente número 500** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

5.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha dos de febrero del año en curso,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 45, 440, 424 y 500, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre los asuntos de los que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Esta Comisión Permanente procede a realizar el análisis integral de las iniciativas, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

a) Expediente 45, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Presentada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis.

"En nuestra legislación Oaxaqueña, se contemplan varios delitos que admiten la autoría y participación en los tipos penales.

*Primero hay que distinguir las diferencias entre la autoría y participación, como lo establece el artículo 11 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, serán considerados **autores** los contenidos en las fracciones I, II, III y IV:*

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;*
- II.- Los que lo realicen por sí;*
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Y partícipes, los contenidos en las fracciones V, VI, y VII, del artículo 11 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; y

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito.

Sin embargo, también hay tipos penales que especifican la calidad de autor y partícipe, como quienes intervienen en su ejecución y al momento en el que los delitos especifican que calidad específica debe tener el autor, señala a todos los tipos de autor excepto al intelectual, es por ello que a este no se le sanciona, es entonces cuando la comisión del delito queda impune, con ello se desmitifica la autoría intelectual en el concurso de personas dentro del derecho penal.

Cabe mencionar que, el hecho de idear cometer algún delito no significa que efectivamente se realice o bien que eso constituya que iniciemos los actos preparatorios, por lo tanto, no se está cometiendo delito alguno, por lo que no se debe sancionar ya que muchas personas pueden tener ideas maquiavélicas, pero no son llevados a cabo, entonces para sancionarlos tiene que exteriorizarse uno o varios actos tendientes a cometer el delito.

Sin embargo, cabe señalar que los partícipes serán siempre accesorios, pues no pueden existir si no hay autores, ya que se estaría hablando de un hecho imposible, por lo que yo considero necesaria la derogación de la fracción I del Código Penal que habla de la autoría intelectual, pues no se sanciona a quien idealizó el delito y si a quien realiza las acciones tendientes a su ejecución, con lo que se ha dejado muy en claro que la autoría intelectual es insancionable, pues si este no cometió ningún acto exteriorizado en la comisión de un delito, aun cuando haya realizado todos y cada uno de los actos para su ejecución, lo cierto es que en ningún momento intervino, por lo que este tipo de autores ha sido dejado en absolución simple y llanamente negado los hechos y porque no ha habido formas de comprobación.

La fracción I del artículo 11 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contempla a los autores intelectuales; los cuales al momento de determinar el grado de responsabilidad y ejercitar acción penal carece de eficacia y utilidad, pues si bien es cierto aun aparece en el Código Penal Oaxaqueño, lo cierto es que en varios Estados de la República Mexicana, como son: la Ciudad de México, Coahuila, Baja California, Colima, entre otros, fue derogada la fracción que contempla la autoría intelectual desde hace mucho tiempo, precisamente por ser ineficiente.

Además de haberse considerado la falta de aplicación y en casos muy extremos su ineficacia, en virtud de que los autores intelectuales no intervienen en la ejecución de los ilícitos son puestos en libertad.

Hay que considerar que existe oposición entre la fracción I (autoría intelectual) y II (autoría material) del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual no puede tener otro alcance que el impedir la aplicación de una de las fracciones dichas si ya se encontró aplicable la otra, al demostrarse que el autor intelectual no intervino



directamente en la comisión del delito, pues por exclusión no puede aplicarse la primera si existe la segunda, que puede tener elementos más contundentes para la comprobación del ilícito.

Al respecto es loable referir que para Günter Jakobs, el concepto de autor unitario no sólo se opone a la intención del legislador de diferenciar las formas de participación, sino que desconoce la distinción entre la ejecución de un hecho y la influencia en la ejecución de otro interviniente. En lugar de referir las aportaciones a la ejecución y determinar el injusto (contenido material de la conducta) de la participación a partir de la ejecución del hecho, se concretiza a las causalidades de que por sí solas no constituyen el comportamiento punible; la teoría del autor unitario-concluye Jakobs- no conoce la intervención común, solamente la aislada. (Jakobs, 1985).

Y el concepto unitario de Autoría: según esta vertiente, todo aquel que intervenga, directa o indirectamente, en el acontecer delictivo, se puede considerar como autor (Alejandro, 2002.)

*Autoría se define como aquella persona que, reuniendo todos los elementos requeridos (tanto objetivos como personales), por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, o mediante actuación funcional conjunta, o por representación de persona natural o jurídica, según el caso **ejecuta o realiza la conducta punible** (AMACHUTAGUI REQUENA, 1999).*

Según Kienapter el autor es: quien realiza un hecho típico cuya acción constituye un resultado material. (BACIGALUPO, 1984).

Para la Teoría Material-Objetiva (Dominio del Hecho): La autoría se distingue de la participación, en que aquella trae consigo un dominio del hecho, es decir, cuando se tiene en las manos el desarrollo del suceso, abarcado por el dolo. (Doctrina dominante)

*Del mismo modo, si tomamos en cuenta que todo interviniente en el delito es **autor**, o bien quien quiere el hecho delictivo como propio, se entiende por **participación** el hecho delictivo realizado por un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito.*

Y para hacer una distinción entre estos debemos decir que el principio rector es el de acciones de accesoriedad; mediante el cual la punición del partícipe depende de la conducta principal que se le atribuye al autor.

Luego entonces si en la fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

Artículo 11.- *Son autores o partícipes del delito:*

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

En Oaxaca como en otros estados, es necesaria la exteriorización total o parcial del hecho delictivo o del tipo penal establecido como delito en el mismo código, toda vez que no se puede sancionar un hecho que no se tiene certeza que existe o que se va a



realizar, sino que necesariamente tiene que externarse para poder ser sancionado, con lo que se llega a la solución que la fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es inaplicable en nuestro sistema penal, ya que al momento de sancionar e individualizar la pena en un delito, es necesario conocer el grado de intervención del autor o participe en el tipo penal y para poder imputar el hecho delictivo es necesario realizar actos tendientes a ejecutar el delito o tipo penal de manera directa o indirecta.

Diffícilmente, algún juzgador se atrevería a sancionar por un hecho o acto que aún no ha sido ejecutado total o parcialmente, o bien, que por causas ajenas al autor este no se haya podido realizar, o que no se sabía si pudo o no cometerse.

De esta forma, también se distingue entre actos preparatorios y tentativa, precisamente porque en el caso de la tentativa se ha iniciado ya la fase de ejecución del delito y los actos preparatorios se llevan a cabo en una fase previa al inicio de la ejecución del delito pero no todos ellos dan lugar, en el ordenamiento jurídico español. A la imposición de una consecuencia jurídico-penal, sino sólo aquellos suponen una peligrosidad objetiva, de lo que se advierte que es necesario llevar a cabo total o parcialmente actos tendientes a la ejecución del tipo penal.

Finalmente, cabe mencionar que si los delitos son de acción o de omisión, en la fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se especifica que el autor o participe haya realizado alguna conducta o que con su simple omisión se haya consumado la misma.

Por todo lo descrito, llego a la conclusión que la fracción a que se ha hecho referencia carece de utilidad y aplicación en nuestro derecho penal.

De lo descrito, podemos decir que para determinar el grado y forma de intervención del sujeto activo, tenemos primero que definir bien el tipo penal y forma de ejecución, después de ello, sabremos si actuaron como autores o partícipes, ya que existen tipos penales en los que se exige una calidad específica en el activo.

Por otra parte el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

Del mismo modo el artículo 16, párrafo tercero señala:

"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Pues en materia penal lo que se encuentra en juego es la libertad de las personas uno de los bienes más valiosos para las personas después de la vida.

Una conducta puede ser reprochable socialmente sólo si encuadra exactamente en el tipo penal descrito en la ley penal, con todos sus elementos subjetivos y objetivos, pues de lo contrario, existe atipicidad.

Según el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, dentro de los elementos del delito se encuentra la conducta, señalando que es lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta (elemento básico del delito), consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre.

Esto es, que se realice un hecho que la ley de la materia lo considere delito; lo que quiere decir que se haya cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, pues de no existir dicha conducta no encontraríamos ante leyes imperfectas o de difícil aplicación, pues las conductas deben encuadrar exactamente en los tipos penales.

Por otra parte, no debemos dejar de lado que en el artículo 14 del Código Penal del estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que:

ARTÍCULO 14.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, así como el error de tipo.

Son causas de justificación: el consentimiento del titular del bien jurídico, la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo o por caso fortuito;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Error de tipo: Es aquel que recae sobre alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. Para tales efectos, será causa de atipicidad el error de tipo invencible. De igual forma cuando se trate de error vencible y el delito no admita la comisión culposa.

De lo que se advierte que, de no existir conducta o exteriorización de los actos preparatorios a la comisión del hecho delictivo no existe delito que perseguir.

Al respecto, el Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Secretario: Francisco H. Pavón Vasconcelos, señala:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO. Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

Durante varias conferencias y clases otorgadas por el Doctor Rubén Quintino Zepeda, Profesor-Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), ha señalado textualmente: "La fracción I del artículo 11 del Código Penal del estado debe quedar "derogada". La figura del "autor intelectual" no debe formar parte de nuestro vocabulario. En Alemania desapareció desde 1828 gracias a Stübel".

En el Libro Autoría y Participación de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, al respecto habrá que señalar que el concepto de la autoría mediata aparece por primera vez con la obra de Stübel, sobre la participación de varias personas en un delito, publicada en 1828. La evolución de este concepto se enfocó a tratar de colmar las lagunas existentes entre la autoría inmediata y la inducción.

La determinación de la autoría mediata debe pues llevarse a cabo con los mismos criterios que deciden la apreciación de la autoría: el autor mediato está caracterizado por el dominio objetivo del hecho que realiza.

En la obra, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam, Volumen I, se señala la aparición y desarrollo de la noción de autor mediato en Alemania (Stübel, Feuerbach). El asunto de la accesoriedad. La extensión del concepto a través de los conceptos de dominio del hecho y de "autor detrás del autor". El "criminal de escritorio" y de los delitos cometidos a través de un aparato organizativo del poder. La incorporación de la figura de autoría mediata en el Código Penal Alemán.

De las citadas obras se advierte que la desaparición del autor intelectual en el código penal Alemán, se debió a la incorporación del autor mediato.

Del mismo modo, los tipos penales inician su redacción con la preposición "al que" o bien, con la expresión "el que". Estos tipos penales en los que no exige ninguna calidad personal por parte del sujeto activo dan lugar a los llamados "delitos comunes", los cuales, en principio, pueden ser configurados por cualquiera persona.

En materia penal, solamente las personas físicas tenemos la capacidad de intervenir en un hecho ya sea como autores o como partícipes.

Cabe señalar que se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que matare al otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo penal.

Conducta, es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico, nexo entre la conducta y el resultado, la prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta.

La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la Teoría de la equivalencia de condiciones si bien no es su versión tradicional (Conditio sine qua non) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza. Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que, además, la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que la conducta o acción incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

Como se encuentra actualmente redactadas las fracciones I y II del artículo 11 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son autores o partícipes del delito, fracción I.- Los que acuerden o preparen su realización y fracción II.- Los que lo realicen por sí, dichas fracciones se contraponen entre sí, pues la primera considera a la autoría intelectual y la segunda a la autoría material.

Lo anterior, genera la inaplicabilidad de la primer fracción, pues de encontrarse aplicación de la fracción II, en automático excluye a la fracción I del multicitado artículo, pues al demostrarse que el autor intelectual no intervino directamente en la comisión del delito, pues por exclusión no puede aplicarse la primera si existe la segunda, que puede tener elementos más contundentes para la comprobación del ilícito.

Las conductas deben encuadrar exactamente en el tipo penal, pero en el supuesto de la intervención de los supuestos autores intelectuales, nos encontramos ante una situación de atipicidad, pues no existe conducta alguna que probar; por los tanto, solo se sanciona el resultado de los hechos cometido y por ende a quien lo cometió o exteriorizó la conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se **Deroga** la fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

I.- Derogado.

II.- a la VII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
..."

b) Expediente 400, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24 y 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar.

PRIMERO: El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Particularmente, se modificó el artículo 123 Constitucional, en los siguientes términos: VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

SEGUNDO.- No obstante, el referido Decreto prevé en su artículo tercero transitorio, que las menciones al Salario Mínimo como unidad de referencia, se entenderán expresadas en Unidad de Medida y Actualización: "Artículo Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

TERCERO.- Con dicha reforma constitucional, se ordenó expedir Con dicha reforma constitucional, se ordenó expedir una ley secundaria con una fórmula que determina el valor de la determinada Unidad de Medida y Actualización, (UMA), la cual fue aprobada por el Senado de la República, el 19 de diciembre de 2016. Dicha Ley para determinar la UMA, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2016.

CUARTO.- La Unidad de Medida y Actualización, se estableció para sustituir al salario mínimo como indicador de conceptos jurídicos como multas, prerrogativas o créditos.

QUINTO.- La diferencia entre la Unidad de Medición y Actualización, y el Salario Mínimo, estriba en que atienden a dos principios económicos distintos, el primero a un factor de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

actualización inflacionario y el segundo, a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.

Por lo que es de inminente interés social realizar las modificaciones respectivas a dicha disposición en nuestro código, a fin de erradicar las disposiciones contenidas actualmente.

Con lo cual se armonizaría el contenido de nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la Unidad de Medida y Actualización y su uso como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Siendo importante señalar que para la correcta aplicación de la misma también es necesario reformar el artículo 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cambiando la denominación de "salario" por la de "multa".

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- *La multa se fijará por días multa y no podrá exceder de mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.*

El día multa equivale al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente y: en el momento de la consumación, si el delito fuere instantáneo; o en el momento que cesó, si fuere delito permanente; o en el momento consumativo de la última conducta, si fuere delito continuado;

Cuando la ley establezca multa en pesos, se hará la conversión de ésta tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la Ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo no sea superior a quinientos pesos, de uno a tres días multa; si excede de esta cantidad pero no de diez mil pesos, entre cuatro y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos pero no pasa de cincuenta mil pesos, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cincuenta mil pesos entre doscientos uno a quinientos días multa.

Cuando en la ejecución de un delito intervienen varias personas, los tribunales fijaran la multa para cada uno de los activos, según su participación y sus condiciones económicas.



ARTÍCULO 26.- Dentro del plazo señalado para el cumplimiento voluntario, el sentenciado podrá solicitar al Juez que le conceda pagar la multa en parcialidades, pudiendo dicha autoridad fijar plazos de la manera siguiente:

I.- Si el monto no excede de cien **días multa**, se podrá conceder un plazo hasta de un mes y pagarse por terceras partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en una sola exhibición; y

II.- Si el monto excede de cien **días multa**, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses, y pagarse por terceras partes, si se da la condición expresada en la fracción anterior. Si el sentenciado se negare, sin causa justificada, a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

Si no alcanza a cubrirse la multa con los bienes del sentenciado o con el producto de su trabajo, durante y con motivo del cumplimiento de la pena privativa de libertad que se hubiere impuesto, al recobrar su libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falta.

c) Expediente 424, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 86, el artículo 92, el artículo 113, el artículo 124, el artículo 475, el artículo 798, y el artículo 1411, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Presentada por el Diputado Ángel Domínguez Escobar.

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación a propuesta del entonces presidente Enrique Peña Nieto, la reforma constitucional por la que se modificaron los artículos 26, 41 y 123 constitucionales y se creó la UMA, con el objetivo de que el salario mínimo pudiera avanzar un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida.

Con dicha reforma los artículos mencionados quedaron de la siguiente manera:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.



Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Con la reforma se deja de usar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Por lo tanto se deja de usar como referencia para las multas.

Los transitorios del decreto mencionan lo siguiente:

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Como se puede ver el tercer transitorio plasma que a la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que es necesario que se modifiquen los artículos mencionados para un mayor entendimiento de la ciudadanía.

Por lo anterior someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 86, el artículo 92, el artículo 113, el artículo 124, el artículo 475, el artículo 798 y el artículo 1411, todos del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<p>Artículo 86.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de ésta, remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o adoptantes, se asiente el acta respectiva.</p>	<p>Artículo 86.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de ésta, remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o adoptantes, se asiente el acta respectiva.</p>
<p>La falta de registro de la adopción no deja a ésta sin efectos legales. A los responsables se les impondrá una</p>	<p>La falta de registro de la adopción no deja a ésta sin efectos legales. A los responsables se les impondrá una</p>



multa de catorce hasta veintiocho salarios mínimos, que hará efectiva el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 92.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por persona alguna como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador de esta omisión, la que se sancionará con multa de catorce hasta veintiocho salarios mínimos, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, la primera vez con una multa de hasta cincuenta salarios mínimos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 124.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquier otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de uno hasta veintiocho salarios

multa de catorce hasta veintiocho unidades de medida y actualización, que hará efectiva el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 92.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por persona alguna como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador de esta omisión, la que se sancionará con multa de catorce hasta veintiocho unidades de medida y actualización, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, la primera vez con una multa de hasta cincuenta unidades de medida y actualización, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 124.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquier otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición será sancionada con



mínimos, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y una persona con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa de uno a cinco salarios mínimos. Los Oficiales del Registro Civil, las Autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 798.- El que se apodere de un vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de doscientos a doscientos cincuenta salarios mínimos.

Artículo 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de cien salarios mínimos de multa.

multa de uno hasta veintiocho unidades de medida y actualización, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y una persona con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa de uno a cinco unidades de medida y actualización vigente. Los Oficiales del Registro Civil, las Autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 798.- El que se apodere de un vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de doscientos a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

Artículo 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de



	cien unidades de medida y actualización de multa.
--	--

d) Expediente 500, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 80 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar.

I. "PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Historia del Derecho Penal como rama del Derecho es muy antigua, pues el ser humano sintió la necesidad de que quien ocasionara un daño a otro fuera castigado, por un sentimiento natural de búsqueda de justicia, que en sus comienzos se confundió con el de venganza.

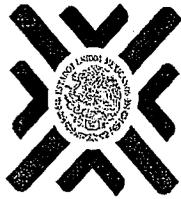
Hoy en día los fines del Derecho Penal han cambiado, y dado que la evolución natural del hombre y el razonamiento creciente del mismo han comprendido la necesidad de que las penas de los delincuentes abonen a reinsertarlos a la sociedad y no únicamente se castigue a quien comete algún ilícito sin ningún fin positivo que impacte en él.

Podemos decir que la eficiencia de la norma jurídica día con días se va perfeccionando, así llegamos hoy a la lógica racional de comprender que no todos los delitos merecen pena privativa de libertad, máxime que ésta nos ha demostrado a lo largo de los años que su eficacia para lograr reincorporar al delincuente a la sociedad es nula, impactando de manera negativa en él y en la sociedad, ya que, en vez de ser generadora de conciencia en el daño ocasionado, lo único que provoca es un sentimiento de ira, enojo, depresión y odio para la sociedad, sin que en la mayoría de los casos se muestre un cambio de actitud positivo, este sistema penitenciario en la actualidad, como lo son la corrupción, el clasismo y los ecos de poder que mediante el sometimiento de reos realizan lo que a sus intereses convenga sin que exista un verdadero control regulatorio al interior de las penitenciarías, evitando así la correcta aplicación de la Pena en Pro del Estado.

Hoy son diversos los tratados y pensamientos doctrinales que coinciden en que la pena de prisión debe ser considerada la última opción para sancionar a un delincuente, preferentemente impuesta a casos graves tales como las considerados dentro del artículo 19 de nuestra máxima Ley, pues como se ha referido, ésta pena no abona en ningún aspecto al Estado, sino por el contrario juega en contra del fin último de lo que hoy en día se busca por parte del Estado, la verdadera reinserción social y con ello mantener el Estado de Derecho.

Así tenemos que nuestro sistema penal hoy contempla diversas salidas alternas de solución a los conflictos, además de poseer múltiples "beneficios" dentro del proceso a favor del imputado, como lo son las soluciones alternas dentro de las cuales encontramos los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, permitiéndole obtener su libertad mediante la imposición de penas diversas, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales establecidos.

La legislación penal siempre ha sido de suma importancia en la preservación del Estado de Derecho y ello implica igualmente que las mismas sean acordes a la realidad social, siempre en pro del respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

En este sentido es importante que nuestra legislación Estatal se encuentre armonizada con los criterios pro DH y de proporcionalidad de las penas, acorde a las disposiciones generales, sin encontrarse por encima de ellas o peor aun estableciendo medidas punitivas o garantías individuales de los gobernados.

Ya que actualmente nuestro Código Penal dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- Los Jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrán substituir la prisión:

a) Cuando no exceda de dos años por multa, que no será inferior a un día de salario por tres días de prisión; y b) Cuando no exceda de cinco años y se trate de delitos culposos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, por semilibertad.

La substitución no se otorgará a los reincidentes en delito doloso.

Razón suficiente para reformar tal ordenamiento jurídico a fin de homologar dicha disposición penal con los criterios establecidos por la ley general, que para el caso lo es la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente en nuestro país, ya que nuestro ordenamiento actual refiere la realización de actos jurídicos que se han visto rebasados por las reformas en la materia.

Tal es el caso de que actualmente la legislación penal general prevé la imposición de penas diversas para los supuestos que contempla el artículo 80 de nuestro código penal vigente.

Por lo que a consideración de este legislador y en pro de la sociedad oaxaqueña, propongo la modificación de tal precepto legal, reformándolo para quedar de la siguiente manera.

ARTÍCULO 80.- Los jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrá substituir la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley Nacional de Ejecución Penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales que para tal efecto se exigen.

Con todo lo manifestado, considero existen razones por demás suficientes para argumentar y justificar que el actual artículo 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA resulta ser contrario a la Ley General y especial en la materia, así como a la naturaleza jurídica y funcional de nuestra realidad, por lo que es menester de este legislador, reformar dicho tipo penal para evitar con ello la violación de Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y Convencionales de nuestros representados, abonando con ello al correcto funcionamiento de nuestro sistema judicial.

Para tal efecto, se propone reformar el artículo 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

ARTÍCULO 80.- *Los jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrá substituir la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley Nacional de Ejecución Penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales que para tal efecto se exigen.*

TRANSITORIO

Artículo único. - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

CUARTO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de la iniciativa planteada por la ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, en el sentido de derogar la fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11.- Son autores o partícipes del delito:</p> <p>I.- Los que acuerden o preparen su realización;</p> <p>II.- al VII</p>	<p>ARTÍCULO 11.- ...</p> <p>I.- Derogado.</p> <p>II.- a la VII.- ...</p>

Si bien es cierto que en su exposición de motivos la proponente establece que no se castiga al autor intelectual, lo cierto es que no robustece su dicho con cifras o estadísticas de las resoluciones en las que no se haya castigado a una persona como autor intelectual, sólo se limita a decir que en la práctica no se aplica.

Ahora bien, es menester mencionar que la proponente manifiesta textualmente:

"...Sin embargo, también hay tipos penales que especifican la calidad de autor y partícipe, como quienes intervienen en su ejecución y al momento en el que los delitos especifican que calidad específica debe tener el autor, señala a todos los tipos de autor excepto al intelectual, es por ello que a éste no se le sanciona, es entonces cuando la comisión del delito queda impune, con ello se desmitifica la autoría intelectual en el concurso de personas (sic) dentro del derecho pena..."

De lo anterior a decir de la proponente los delitos y por exclusión ningún tipo penal establece la figura jurídica de autor intelectual, lo que sin duda se contrapone con lo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

establecido en el artículo 165 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se establece el tipo penal "provocación de un delito y apología de éste", pues claramente menciona que *"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido"*, sin duda que se está normando una conducta lesiva en la que por el despliegue de su conducta de instigador se le considera como un autor intelectual y tendrá que ser sancionado.

Asimismo, el hecho de suprimir dicha fracción como lo manifiesta la proponente, se estaría dejando un vacío jurídico, pues dentro de las variantes en que puede actuar un autor intelectual es el de instigador, ya que la inducción o instigación al delito se presenta cuando un sujeto (autor intelectual), queriendo que otro sea autor de un injusto penal doloso (autor material), lo determina a su comisión, lo que supone tanto el dolo del instigador como el del instigado; en ese supuesto, debe entenderse por determinación hacer surgir en el autor material o instigado la decisión de cometer el delito, es decir, el instigador influye de algún modo para que el instigado adhiera su voluntad a la de él y se decida, con el pleno conocimiento de su conducta, para la ejecución del injusto penal. Vale la pena mencionar, que la figura jurídica del instigador (autor intelectual) se puede presentar en la mayoría de los tipos penales, luego entonces al manifestar la proponente que lo establecido en la fracción I del Código Penal no tiene vigencia, es totalmente inverosímil y en nada le favorece para considerar viable su propuesta de ley, por el contrario se estaría causando un agravio a quienes en determinado momento resultaren ser sujetos pasivos de un hecho delictuoso y por el contrario se estaría generando mayor impunidad en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

Así también, la proponente menciona textualmente lo siguiente:

"...Cabe mencionar que, el hecho de idealizar cometer algún delito no significa que efectivamente se realice o bien que eso constituya que iniciemos los actos preparatorios, por lo tanto, no se está cometiendo delito alguno, por lo que no se debe sancionar ya que muchas personas pueden tener ideas maquiavélicas, pero no son llevados a cabo, entonces para sancionarlos tiene que exteriorizarse uno o varios actos tendientes a cometer el delito....", de lo transcrito es indudable que confunde el hecho de pensar en cometer una conducta típica con reunir o allegarse de los elementos necesarios para la materialización de un hecho que la ley señale como delito, luego entonces el imaginar que por pensar en la realización de una conducta antijurídica seremos sujetos de derecho, es tan absurdo como eliminar la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

fracción I del artículo 11, del Código adjetivo, pues para el despliegue de la conducta el autor intelectual, éste quiere y desea (dolo) la materialización del injusto penal.

En otro orden de ideas la proponente manifiesta:

"...Por otra parte el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

Del mismo modo el artículo 16, párrafo tercero señala:

"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."

(...)

Respecto a lo que refiere del artículo 14 de la Carta Magna, en nada le favorece a lo que plantea en su iniciativa de ley, pues la autoría intelectual no se aplica por analogía y mucho menos por mayoría de razón, ya que dicha figura jurídica se encuentra legalmente establecida en el Código Penal, y su aplicabilidad será conforme a su grado y modo de intervención, luego entonces nada tiene que ver lo establecido en dicho numeral constitucional con el fondo de la iniciativa en análisis.

De igual manera, en nada le abona lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues lo que establece tal párrafo son los requisitos para que un juez de control otorgue una orden de aprehensión, de ahí que el legislador no estableció nada respecto a la autoría intelectual, por lo tanto, se debe tener por desechado tal argumento por carecer de relevancia en el fondo de lo que plantea la iniciativa.

Por último y con la finalidad de resolver la iniciativa planteada, con fecha 21 de agosto de 2020, mediante OFICIO NÚM./CPAYPJ/LXIV/320/2020, se solicitó al Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado,



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

un informe sobre el número de sentencias ejecutoriadas, en las que la forma de intervención de la persona sentenciada haya sido sancionada a título de autor intelectual, por lo que, con fecha 02 de septiembre de 2020, remitió a esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio número TSJ/P/262/2020, por medio del cual adjunta copia certificada del oficio PJE/CJ/SE/2267/2020, signado por la licenciada Martha Elena Gómez Carreño, Secretaria Ejecutiva Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Oaxaca, en el que informa a lo que interesa, que del periodo de enero a agosto del año 2020, lo siguiente:

- En el circuito Judicial de la Costa sede Puerto Escondido 3, siendo las causas 478/2015, 269/2019 y 122/2018.
- Juzgados de Control de Valles Centrales causas penales 418/2018, 229/2018, 735/2015, 615/2018 y 141/2018

Por lo que con esta información se corrobora que en caso de derogar la fracción que se propone, estaríamos dejando en la imposibilidad a las víctimas, la justicia para el caso de que hayan sido lastimadas en su esfera jurídica en esta modalidad.

QUINTO. Ahora bien, para dar mayor claridad al análisis de la iniciativa planteada por el ciudadano Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, en el sentido de reformar los artículos 24 y 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se muestra en el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 24.- La multa se fijará por días multa y no podrá exceder de mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El día multa equivale al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente y: en el momento de la consumación, si el delito fuere instantáneo; o en el momento que cesó, si fuere delito permanente; o en el</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La multa se fijará por días multa y no podrá exceder de mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El día multa equivale al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente y: en el momento de la consumación, si el delito fuere instantáneo; o en el momento que</p>



momento consumativo de la última conducta, si fuere delito continuado; Cuando la ley establezca multa en pesos, se hará la conversión de ésta tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la Ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo no sea superior a quinientos pesos, de uno a tres días multa; si excede de esta cantidad pero no de diez mil pesos, entre cuatro y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos pero no pasa de cincuenta mil pesos, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cincuenta mil pesos entre doscientos uno a quinientos días multa. Cuando en la ejecución de un delito intervienen varias personas, los tribunales fijaran la multa para cada uno de los activos, según su participación y sus condiciones económicas.

ARTÍCULO 26.- Dentro del plazo señalado para el cumplimiento voluntario, el sentenciado podrá solicitar al Juez que le conceda pagar la multa en parcialidades, pudiendo dicha autoridad fijar plazos de la manera siguiente:

I.- Si el monto no excede de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se podrá conceder un plazo hasta de un mes y pagarse por terceras partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en una sola exhibición; y

II.- Si el monto excede de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses, y pagarse por terceras partes, si se da la condición expresada en la fracción anterior. Si el sentenciado se negare, sin causa justificada, a cubrir el importe de la multa,

cesó, si fuere delito permanente; o en el momento consumativo de la última conducta, si fuere delito continuado;

Quando la ley establezca multa en pesos, se hará la conversión de ésta tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la Ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo no sea superior a quinientos pesos, de uno a tres días multa; si excede de esta cantidad pero no de diez mil pesos, entre cuatro y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos pero no pasa de cincuenta mil pesos, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cincuenta mil pesos entre doscientos uno a quinientos días multa.

Quando en la ejecución de un delito intervienen varias personas, los tribunales fijaran la multa para cada uno de los activos, según su participación y sus condiciones económicas.

ARTÍCULO 26.- Dentro del plazo señalado para el cumplimiento voluntario, el sentenciado podrá solicitar al Juez que le conceda pagar la multa en parcialidades, pudiendo dicha autoridad fijar plazos de la manera siguiente:

I.- Si el monto no excede de cien días multa, se podrá conceder un plazo hasta de un mes y pagarse por terceras partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en una sola exhibición; y



<p>el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.</p> <p>Si no alcanza a cubrirse la multa con los bienes del sentenciado o con el producto de su trabajo, durante y con motivo del cumplimiento de la pena privativa de libertad que se hubiere impuesto, al recobrar su libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falta.</p>	<p>II.- Si el monto excede de cien días multa, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses, y pagarse por terceras partes, si se da la condición expresada en la fracción anterior. Si el sentenciado se negare, sin causa justificada, a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.</p> <p>Si no alcanza a cubrirse la multa con los bienes del sentenciado o con el producto de su trabajo, durante y con motivo del cumplimiento de la pena privativa de libertad que se hubiere impuesto, al recobrar su libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falta.</p>
---	--

De la propuesta de reforma realizada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, tal y como lo manifiesta en su exposición de motivos, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en sus artículos Transitorios "Tercero y Cuarto" ordenan a las entidades federativas la adecuación de sus normas tomando en cuenta la referencia de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, resulta improcedente, toda vez que dichos artículos fueron reformados mediante decreto número 1619, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 19 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Séptima Sección del 26 de septiembre del 2020.

SEXTO. La propuesta planteada por el ciudadano Diputado Ángel Domínguez Escobar, en el sentido de reformar el segundo párrafo del artículo 86, el artículo 92, el artículo 113, el artículo 124, el artículo 475, el artículo 798, y el artículo 1411, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a facilitar su visualización comparativa de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



ARTÍCULO 86.- El juzgador otorgará un plazo de cinco días para que el sentenciado cubra el importe de la reparación del daño, de la multa y de la garantía. Si concluido el plazo no se satisface el requisito mencionado, se procederá a la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 92.- Los tribunales de primera instancia, al pronunciar sentencia definitiva declararán, en su caso, si conceden o no el beneficio de la condena condicional. En el caso de que en primera instancia no se hubiere resuelto sobre dicho beneficio el acusado o su defensor al interponer el recurso respectivo podrán solicitarlo al Tribunal de Segunda Instancia.

ARTÍCULO 113.- Derogado.

ARTÍCULO 124.- La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persigue de oficio.

Artículo 86.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de ésta, remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o adoptantes, se asiente el acta respectiva.

La falta de registro de la adopción no deja a ésta sin efectos legales. A los responsables se les impondrá una multa de catorce hasta veintiocho unidades de medida y actualización, que hará efectiva el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 92.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por persona alguna como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor y al curador de esta omisión, la que se sancionará con multa de catorce hasta veintiocho unidades de medida y actualización, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, la primera vez con una multa de hasta cincuenta unidades de medida y actualización, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 124.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de establecimientos de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

reclusión, de hospitales, de colegios o de cualquier otra casa de comunidad, los encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el deceso. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de uno hasta veintiocho unidades de medida y actualización, que impondrá el Oficial del Registro Civil.

Artículo 475.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y una persona con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena una multa de uno a cinco unidades de medida y actualización vigente. Los Oficiales del Registro Civil, las Autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 798.- El que se apodere de un vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de doscientos a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

Artículo 1411.- Se prohíbe a los Notarios que hayan de redactar disposiciones de



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

	última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de cien unidades de medida y actualización de multa.
--	--

De lo anterior se aprecia que el contenido de los preceptos a los que hace referencia el proponente en su iniciativa, no coincide con lo establecido en los artículos 86, 92, 113 y 124, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de igual forma los numerales 475, 798 y 1411, no están incluidos en el referido código, toda vez que únicamente contempla hasta el artículo 440.

SÉPTIMO. Por último, la propuesta planteada por el ciudadano Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, en el sentido de reformar el artículo 80, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a facilitar su visualización comparativa de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 80.- Los Jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrán substituir la prisión: a) Cuando no exceda de dos años por multa, que no será inferior a un día de salario por tres días de prisión; y b) Cuando no exceda de cinco años y se trate de delitos culposos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, por semilibertad.</p> <p>La substitución no se otorgará a los reincidentes en delito doloso.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Los jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrá substituir la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley Nacional de Ejecución Penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales que para tal efecto se exigen.</p>

En efecto la materia penal en nuestro país ha presentado diversos avances muy importantes en los últimos años, por ejemplo, la reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.



Asimismo, derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

Y es en el artículo el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se establece la sustitución de la pena, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.
- IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o reformativa, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo



su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Con fecha 03 de julio del año 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca el decreto 701, mediante el cual es Estado de Oaxaca se anexa a la Declaratoria de la entrada en Vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal emitida por el Congreso de la Unión, esto por dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del Artículo Transitorio Segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo Transitorio Cuarto contempla lo siguiente:

"Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad".

De lo anterior se desprende que se deberá adecuar la legislación para derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, no así para reformar, tal y como lo refiere el proponente en su exposición de motivos, toda vez que existe una Ley General facultada para ello.

OCTAVO. Del análisis de las propuestas, en términos de lo expresado en los considerandos del presente dictamen; con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llega a la conclusión de considerarlas improcedentes y formula el siguiente:

DICTAMEN:

Las y el integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, deseche las iniciativas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen y ordene el archivo de los expedientes número 45, 440, 424 y 500, como asuntos concluidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente proyecto:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

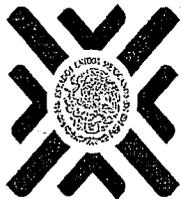
ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo de los expedientes números 45, 440, 424 y 500, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, como asuntos concluidos.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de febrero del año 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

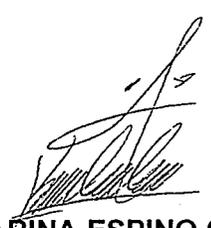
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ**
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 45, 400, 424 y 500, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.